

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Impugn. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2021-00140-00.

Encontrándose la anterior demanda, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- No se aportó con la demanda el poder. En tales condiciones, quien presenta la demanda no tiene facultades para ello.
- 2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandada. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.
- 3.- No se allega con la demanda, el registro civil de nacimiento del demandante con el fin de demostrar el parentesco que tiene con respecto a la demandada.
- 4.- Se hace necesario que, en la demanda se precise cual es el nombre verdadero del demandante, ya que en la referencia se plasma como Esneider para luego en su inicio decirse que es Esneidero
- 5.- Igualmente, que se adicione el hecho segundo y cuarto. El segundo para que se indique a qué clase de relación se refiere, cuando y donde ocurrió como su tiempo de duración. Al igual que concrete cuál fue la manifestación que le hizo la progenitora de la demandada para reconocerla como hija. El otro, para que se indique dónde y ante quien o quienes, su progenitora le hizo la manifestación ahí mencionada. Al igual que cuando y donde se hizo la confesión allí citada, y como se enteró de ese hecho.

6.- No se acredita por parte del demandante que mediante correo electrónico o en su caso físico, se le envió a la demandada copia de la demanda, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

Dichas irregularidades, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 6 del decreto legislativo antes citado y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No sobra aquí hacerle saber a la parte interesada, que el escrito de subsanación de la demanda, se le deberá enviar copia a la contraparte, so pena de generarse un nuevo motivo de inadmisión, al tenor de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del DL 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario